



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

San Juan de Pasto, 20 de noviembre de 2019.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Nariño hace saber que el 9 de agosto de 2016 emitió acto administrativo RÑ 2042 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" dentro del proceso distinguido con ID. No. 63945.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad copia íntegra del acto administrativo a notificar en 10 (diez) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]".

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Dirección Territorial Nariño, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 20 días del mes de noviembre de 2019.

SANDRA GAURIA

Profesional Dirección Territorial de Nariño

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Pasto 20 de noviembre de 2019. 8:00 am. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (20, 21, 22, 25, 26 de noviembre de 2019), hasta las 6:00 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

SANDRA GAURIA

Profesional Dirección Territorial de Nariño

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Pasto 26 de noviembre de 2019. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 pm

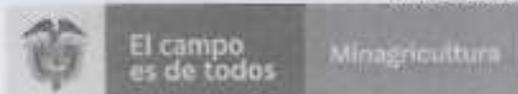
SANDRA GAURIA

Profesional Dirección Territorial de Nariño

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



RT-RG-FD-21 V4



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño

Calle 20 No. 23 – 56/60 sector centro - Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 7225699- (57 2) 7310488 - Pasto - Nariño - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co - @Restitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO



RESOLUCIÓN NÚMERO RN - 2042 DEL 09 DE AGOSTO DE 2016 ✓

"Por la cual se decide no iniciar el estudio de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por señor (a) [redacted] identificado (a) con cédula de ciudadanía No. [redacted], San Pablo (Nariño), con ID 63945"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015, modificado por el decreto 440 de 2016 y la Resolución 131,141 y 227 de 2012
y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, así como los predios objeto de despojo y el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inclusión de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que en virtud de las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, delegó en los Directores Territoriales la facultad para adelantar los trámites propios del procedimiento administrativo y de representación judicial asignados a la Unidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que en virtud de lo anterior, la Dirección General de la Unidad mediante Circular Interna No. DG - 001 de 2012, dispuso que "(...) Los Directores Territoriales recibirán y tramitarán las solicitudes de representación judicial presentadas por las personas interesadas que se hallen incluidas en el Registro de Tierras de la Unidad, procediendo a distribuir los casos que sean aceptados entre los profesionales abogados de su respectiva dirección. Para tal efecto, el Director Territorial atenderá criterios de equidad, capacidad y experiencia de los profesionales, grado de dificultad y conocimiento previo del asunto".

Que mediante Resolución No. 379 del 01 junio de 2015 se nombró como Directora de la Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a la doctora CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.951.991 expedida en Pasto, quien se posesiona del cargo mediante acta No. 50 del 01 de Junio de 2015.

Continuación de la Resolución RÑ – 2042 del 09 de agosto de 2016, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que mediante resolución número RÑ-1775 del 13 de julio de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Nariño, microfocaliza la "Zona Norte" del departamento de Nariño comprendida por los siguientes municipios, corregimientos y veredas: La totalidad del municipio de Arboleda, comprendido por la cabecera municipal de Berruecos y los siguientes corregimientos y veredas: el corregimiento de Casco Urbano, comprendido por la veredas Arrayanes, Berruecos, Chiricurco, El Tauso, La Aguada y Olaya; el corregimiento de Cárdenas-Rosaflorida, comprendido por la veredas El Empate, Rosaflorida Norte, Rosaflorida Sur, San Joaquín, San Miguel, San Vicente y Tierras Blancas; el corregimiento de Santa Teresa, comprendido por las veredas El Volador, San Pedro Alto, San Pedro Bajo, Santa Teresa y Yunguilla; el corregimiento de La Cocha, comprendido por la veredas El Limar, El Pedregal, La Cocha y Las Palmas; y el corregimiento de La Cañada, comprendido por la veredas El Olivo, El Toronjal y La Cañada. La totalidad del municipio de Belén, comprendido por la cabecera municipal de Belén y los siguientes corregimientos y veredas: el corregimiento especial de Belén, comprendido por las veredas Campo de María Alto, Campo de María Bajo, Palma Chiquita, Palma Grande, Poderito y Sebastianillo; el corregimiento de La Esperanza, comprendido por las veredas La Esperanza, Peña Negra y San Antonio, incluida la cabecera corregimental de La Esperanza; el corregimiento de Santa Rosa, comprendido por las veredas El Broncazo, Los Planes y Santa Rosa, incluida la cabecera corregimental de Santa Rosa. La totalidad del municipio de Colón, comprendido por los siguientes corregimientos y veredas: el corregimiento de Génova Especial, comprendido por las veredas Bordo Alto, Bordo Bajo, David Alto, David Bajo, El Paraíso, El Rincón, Sección Pueblo, La Laguna, La Victoria y Sánchez; el corregimiento de Villanueva, comprendido por las veredas Alto Villanueva, Belle Vista, Buesaco, Cujacal, El Llano, Guaitarilla, Helechal, La Primavera, Loma de Ganado, Loma de Ortiz y Villanueva; el corregimiento de La Plata, comprendido por las veredas Cimarronas, El Placer, La Cuesta, La Plata, Las Lajas, Palacio Bajo y Palacio Centro; y el corregimiento de San Carlos, comprendido por las veredas El Guabo, El Macal, La Florida, Los Molinos, Palacio Alto y San Carlos. La totalidad del municipio de San Bernardo, comprendido por la cabecera municipal de San Bernardo y los siguientes corregimientos y veredas: el corregimiento de San Bernardo, comprendido por las veredas Bello Horizonte, Cerritos, El Mirador, La Florida, Los Alpes, Los Arboles, Pindal Alto, Pindal Bajo, Pueblo Viejo, Sabanetas, San Antonio Alto, San Antonio Bajo, San Francisco y Villanueva; y el corregimiento de La Vega, comprendido por las veredas Aguacillas, Alto Junín, Buena Vista, Esmeralda, La Mina, La Primavera, La Vega, Peñas Blancas, Plazuelas, San Vicente y Villa María. La totalidad del municipio de San Lorenzo, comprendido por la cabecera municipal de San Lorenzo y los siguientes corregimientos y veredas: corregimiento de El Carmen, comprendido por las veredas La Rejota, La Abrigada, El Rosal, El Placer, Madroñero, San José Bajo, San José Alto, Valparaiso Alto, El Recodo, San Francisco, San Clemente, San Vicente, El Carmen, Valparaiso Bajo y Santa Mónica; el corregimiento Especial, comprendido por las veredas Armenia, Bellavista, El Cofre, El Yunga, La Cañada, La Estancia, La Pradera y San Pablo; el corregimiento de Salinas, comprendido por las veredas Bellavista Vegas, El Tablón del Guabo, Las Vegas, Los Cristales, Mosquera, Salinas Y Santa Helena; el corregimiento de San Gerardo, comprendido por las veredas El Guabo, El Vergel, Los Pinos, San Antonio y San Gerardo; el corregimiento de San Rafael, comprendido por las veredas Bolívar, Corpus, El Mirador, El Pedregal y San Rafael; el corregimiento de Santa Cecilia, comprendido por las veredas El Chepe, La Cabaña, La Laguna, San Isidro, Santa Cecilia y Vuelta Honda; el corregimiento de Santa Cruz, comprendido por las veredas El Piñal, La Honda, La Palma y Santa Cruz; y el corregimiento de Santa Marta, comprendido por las veredas Palmira, San Felipe, Santa Marta y Santa Rita. La totalidad del municipio de San Pablo, comprendido por los siguientes corregimientos y veredas: el corregimiento de San Pablo Especial, comprendido por las veredas Achupallas, Bateros, El Bohío, La Brisa, La Cañada, Laderas, Las Juntas, Llano Chiquito, Playa Baja y Vega Quito, incluyendo el caso urbano de San Pablo; el corregimiento de El Chilcal, comprendido por las veredas Chilcal Alto, Chilcal Bajo, Derrumbes, Lagunitas, Las Palmas, Lucitania, Preditos y Yunguilla; el corregimiento de La Chorrera, comprendido por las veredas Alto Llano, Campo Bello, Cantarrano, Diamante, El Alto, La Chorrera, La Cuchilla, La Elvira, Linderó, Los Llanos, Nueva Florida y Playa Alta; y el corregimiento de Briceño, comprendido por las veredas Aguadas, Altamira, Araditas, Bellavista, Betania, Briceño, Dantas, El Agrado, El Diviso, El Mesón, El Tablón, Escubillal, Francia, La Florida, Ramal Alto, Ramal Bajo y Robles. Y la totalidad del municipio de San Pedro de Cartago, comprendido por la cabecera municipal de San Pedro de Cartago y los siguientes corregimientos y veredas: corregimiento especial de San Pedro de Cartago, comprendido por las veredas Arenal, Buenos Aires, Chorrera, Frailes, Salado, San Isidro y Santiago; el corregimiento de La Estancia, comprendido por la cabecera corregimental de La Estancia y las veredas Acacias y Yanangona; el corregimiento de Martín, comprendido por la cabecera corregimental de Martín y las veredas Botanilla, Chimayot Alto, Chimayot Bajo y Yerbabuenal; y el corregimiento de La Comunidad, comprendido por la cabecera

Continuación de la Resolución RN – 2042 del 09 de agosto de 2016, *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

corregimental de La Comunidad y las veredas Domingo Loma y Rinconada; representadas en el mapa No. UT-NR-52999-MF001, el cual forma parte integral de la citada resolución.

Que el señor [REDACTED] identificado (a) con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], San Pablo (Nariño), presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el derecho de propiedad, sobre un predio denominado “EL PLAN”, ubicado en la vereda Lagunitas, Corregimiento del Chilcal, Municipio de San Pablo, Departamento de Nariño, sin identificación catastral y jurídica conocida hasta la presente fecha.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución número 1214 del 25 de abril de 2016.

Que lo anterior, está en consonancia con los principios de eficacia, economía, eficiencia y celeridad, según los cuales la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo; velará para que recaigan los menores costos posibles en los trámites respectivos; e impulsará oficiosamente los procedimientos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Continuación de la Resolución RÑ – 2042 del 09 de agosto de 2016, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiera sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

Que el señor [REDACTED], identificado (a) con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], San Pablo (Nariño), en ampliación de declaración rendida ante la Unidad de Restitución manifiesta que el predio denominado "EL PLAN", lo adquiere por compra realizada al señor [REDACTED], una parte y la otra parte a la señora [REDACTED], para lo cual suscriben en contrato de promesa de compraventa e fecha 20 de enero de 2009. En dicho predio el solicitante construye su casa de habitación, lugar donde residía con su esposa y sus nietas. El reclamante en declaración rendida en la Unidad de Restitución e Tierras manifiesta que el predio objeto de reclamación provenía de un predio de mayor extensión denominado EL GUAYACANAL que era de propiedad del señor [REDACTED] quien repartió a sus hijos en porciones de terreno quienes poco a poco fueron enajenando, es así como adquiere la porción de terreno que el solicitante denomina "EL PLAN".

Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

- **Pruebas aportados por el solicitante**
 - Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante [REDACTED]
 - Copia de la cedula de ciudadanía de la señora [REDACTED]
 - Copia de contrato de compra venta.
 - Copia de contrato de promesa de compra venta.
 - Copia de sentencia del Juzgado Primero de Familia de Cali.
 - Copia de la resolución numero 760013227R del 14 de mayo de 2009.
 - Copia de certificación del Ministerio de Protección Social.
 - Constancia de la personería municipal de San Pablo.
- **Pruebas recaudadas por la Unidad**
 - Resolución de microfocalización de la zona.
 - Diligencia de ampliación de declaración del señor [REDACTED]
 - Oficio radicado en la Territorial del Valle de fecha 25 de Julio de 2016.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el

Continuación de la Resolución RÑ – 2042 del 09 de agosto de 2016. "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que en el presente caso se encuentran acreditadas las siguientes causales de no inicio:

1. Los hechos de despojo o abandono, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
3. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011.
4. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la ley 1448 de 2011.

I- Relación jurídica con el predio

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el predio como propietarias o poseedoras, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley".

Con relación a ello, es menester en este estado entrar a determinar si el solicitante cumple con los presupuestos contenidos en la norma en cita:

En primera instancia se trata de un predio denominado "EL PLAN", ubicado en la vereda Lagunitas, Corregimiento del Chilcal, Municipio de San Pablo, Departamento de Nariño, sin identificación catastral y jurídica conocida hasta la presente fecha, el cual fue adquirido por compra realizada por parte del solicitante a los señores [redacted], hace aproximadamente unos 25 años, predio que a la presente fecha fue enajenado al señor [redacted] en el año 2012.

En declaración inicial rendida por el solicitante el 08 de julio de 2016 narra que el predio objeto de solicitud denominado "EL PLAN", lo adquiere por compra realizada al señor GOMEZ, sin embargo, el mismo señor [redacted] se acerca a la Territorial del Valle con el fin de aclarar que dicho bien inmueble en el año 2012 lo enajena al señor [redacted] quien es familiar de la esposa del reclamante, narra que dicha venta se lleva a cabo, sin ningún tipo de presión y que el precio pagado por parte del comprador fue el justo, no deseando mediante este proceso recuperar dicho bien inmueble.

Con relación a lo antes expuesto por parte del reclamante se puede establecer que el solicitante no posee relación jurídica con el predio objeto de restitución, sin embargo, es menester entrar a determinar si el precio pagado por el hermano del solicitante es lo que realmente costaba el predio o por el contrario el valor pagado fue irrisorio o es menor al 50% del valor del predio. Sobre ese particular el solicitante en oficio radicado ante la Territorial del Valle y remitido a esta dependencia aduce lo siguiente: " Por lo anterior, creo que no es conveniente continuar con el proceso de restitución de tierras del predio EL PLAN, porque no deseo recuperar ese terreno, ni tampoco quiero irme para allá, y la venta fue acordada, el comprador no nos obligó a vender. No quiero recuperarla porque en este momento no tengo el dinero para comprarla y recuperarla (sic)..." (negrillas fuera de texto).

Continuación de la Resolución RÑ – 2042 del 09 de agosto de 2016, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De lo antes expuesto, se puede establecer que en el caso que ocupa nuestra atención no se cumple la presunción legal contenida en el numeral 10 literal d) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 que dispone: "Salvo prueba en contrario para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compra venta y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentra que la situación está prevista en el numeral anterior en los siguientes casos:

d) En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción".

Por lo anterior se puede concluir que el señor [REDACTED] no cumple con los requisitos contenidos en la ley 1448 de 2011 para efecto del ingreso al proceso de Restitución de Tierras

II.- Sobre la calidad de víctima

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985¹, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

¹ De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

Continuación de la Resolución RÑ – 2042 del 09 de agosto de 2016, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros².
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común

De acuerdo a lo narrado por parte del señor [redacted], tanto en su declaración inicial como en la entrevista a profundidad se tiene que los hechos narrados por aquel no tiene relación con el conflicto armado interno dado que en declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras, manifiesta lo siguiente: "...me toco venirme, porque si no salía no estuviera contando el cuento, porque me amenazaron, en diciembre del año 2008 me fui a trabajar a la discoteca, y cuando en ese entonces mataron a un señor y me involucraron a mí en ese sentido, decían que yo estuve en los que lo mataron, el día que mataron a ese muchacho yo estaba en la casa con mi mujer y un vecino y la esposa del vecino, al muchacho lo mataron a las 7 de la noche, y entonces nosotros nos quedamos en la casa que solicito en restitución hasta las 9 de la noche, y cuando al día siguiente que era sábado baje a San Pablo a mercar, y un señor me dijo "ve mataron a el hijo de Rubio", y ese señor Rubio había trabajado conmigo, y con mi mujer nos fuimos a ver el muchacho que habían matado, y encontramos a Rubio llorando, los saludé, y fui al velorio de él, y miramos que al muchacho lo mataron de 16 puñaladas y un machetazo en la nuca, pues yo fui al velorio, y a la novena que le hicieron, y después de eso como a las 3 semanas, hice una reunión porque yo era el presidente de la Junta, y yo lo mire a don Rubio y ese día no me quiso saludar, y pasaron 5 días, y una señora me dijo vea a Usted lo están buscando unos hombres armados, andan con una lista, andaban dos tipos con una lista me dijo, y como a los 3 días, me dijeron que volvieron a preguntar por mí a otra señora, esa señora llevo a mi casa y me dijo vea unos tipos lo andan buscando pues eso eran los mismos tipos.³ entonces baje a San Pablo, hable con el Alcalde y me dijo vea yo lo estimo mucho pero Usted tiene que salir de acá, me dijo yo le hago una carta y dígame para dónde quiere irse, y yo le dije yo me voy para Cali, y eso fue duro porque yo tuve que dejar todo, café, gallinas, marranos, lo que pude vender vendí y lo que no se quedó allá, a los 3 días salí y eso fue lo que me paso".

En entrevista a profundidad el solicitante relata los hechos de su desplazamiento así: "un día viernes yo estaba con un vecino familiar de la mujer, el vecino se llamaba [redacted] Y la esposa [redacted] estuvimos los cuatro hasta las nueve de la noche y en esa noche mataron a una persona no me acuerdo el nombre pero el papa se llamaba [redacted] porque con él trabajé en la carretera, yo conocí a dos hijos de él pero al que mataron no, él no hacía mucho que había llegado de por allá del Huila, ellos eran de la vereda que se llamada El naranjal, porque el padre de él vive ahí, don [redacted], el muchacho el día sábado que lo mataron había estado por ahí a las cuatro o cinco de la tarde y se había ido con dos niños la mujer llevaba uno y él el otro; ellos iban a salir a una trocha que sale a la otra carretera que baja de San Pablo y cerquita, lo habían cogido y lo habían encendido a cuchillo... le habían dado como 16 puñaladas y un machetazo en la nuca, la cabeza se la habían amarrado... los niños y la esposa quedaron vivos, se habían ido corriendo a la casa del señor [redacted] eso contaba la mujer de él no me acuerdo como se llamaba, a mí me dio pesar de verlo como lo habían dejado ... sobre ese caso me metieron a mí que yo había estado en la muerte del muchacho, también metieron a un hermano mío que había sido él, que lo mato, mi hermano se llama [redacted] él también se voló como yo... ósea se fue para el Huila y lo siguieron... hasta allá... a mí me tenían involucrado en ese homicidio, me metieron en eso, decían los mismos familiares, el señor RUBIO nos acusó a nosotros a mi hermano y a mí, a mí me empezaron a buscar después de que fui al velorio, por pesar del muchacho, después de unos 4 días, el señor [redacted] cambio, ve

² Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

³ Subrayado del original

Continuación de la Resolución RÑ – 2042 del 09 de agosto de 2016, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

no me hablaba, después a las tres semanas a unas señoras las encontraron unos tipos y en esa lista estábamos mi hermano y diez personas más, la señora me dijo, pero yo no creí porque como yo no debo nada, las señoras se llamaban _____ y la otra señora _____ a ellas les preguntaron y les mostraron una lista y estaba mi nombre, ese día no les creí mucho, a mí me dijeron que me estaban buscando de un carro negro con blanco y de eso paso cuatro días y creí que me estaban buscando y preguntaron más cerca de la casa mía que quedaba a unos 200 metros a una sobrina de la mujer mía,⁴ mi sobrina se llama _____ a ella y a otra cuñada y habían sacado el libro y le habían preguntado donde vivía _____ Y _____ y ellas dijeron que no sabía, ellos estaban armados, no se identificaron, la verdad no sé si se identificaron, mi sobrina _____ llegó llorando y me dijo que me estaban buscando... Después que la señora DIGNA que me había pasado eso que me andaba buscando le fui a contar al Alcalde _____ y él me dijo que le daba mucha pena pero que tenía que salir de San Pablo, y me dijo que me hacía una carta para salir, ahí ya vi la cosa seria"⁵

Al preguntarle al solicitante directamente sobre si alguna vez recibió el directamente las amenazas o su esposa e hijos manifestó que no, relatándolo así: "después con el tiempo me entere que eran de los paracos que el señor _____ me había informado, yo en ese momento no sabía nada, después de eso a los 4 meses me contaron que eran los paracos, yo creo que fue la muerte de ese muchacho, me involucraron seguramente porque _____ mi hermano tenía problemas con todo mundo al tiempo decían que mi hermano había estado entre los que habían asesinado al muchacho."⁶ _____ tuvo un problema con un señor un vecino que se llamaba _____ peliando le saco la vista, le dio con una botella, después se dieron con machete con otro señor, mi hermano tenía muchos problemas, yo pienso que por él fue que me culparon a mí de la muerte de ese muchacho, hasta a mí mi hermano me quiso pegar. De la muerte del muchacho no sé, de eso no llaman solo buscan el desquite"⁷

En la declaración del 28 de agosto de 2016 por el Id: 198929 en la territorial Valle del Cauca en Cali, el solicitante al preguntarle sobre los nexos que podría tener el señor _____ manifiesta que él informo a los grupos al margen de la ley que estaban presentes en la zona, que él los asocia al paramilitarismo, sin embargo no reconoce ni informa que el señor _____ tuviera algún nexo con estos grupos, manifestándolo así: "¿El señor _____ tenía vínculos con grupos armados? "Si, porque él me informo con los paracos... porque ellos se mantenían por allá" ¿Usted recibió amenazas de las autodefensas u otro grupo armado? "Si, los paracos eran los que me buscaban, porque la guerrilla no era porque los ELENOS investigaban y si lo llamaban para aclarar las cosas, y los paracos no ellos llegaban con la lista y lo mataban"... ¿Ud. realizo denuncias en contra del señor _____? "no señor, porque en ese tiempo uno tenía que salir de allá y dejar quieto eso, cuando yo salí no me di cuenta que era él el que me mando esos tipos, pero al tiempito como todo se sabe me entere que fue _____ el que envió esos tipos" ¿Ud. fue investigado por la fiscalía u otra autoridad por la muerte del hijo del señor _____? "No señor, allá si pasaba algo la gente buscaba esos tipos, por allá nadie informaba a la fiscalía" ¿Su esposa ha recibido amenazas? "...no sé, yo creo que ella no ha tenido problemas con el señor _____ porque el problema era con uno de hombre, porque conmigo si fue distinto."

Después de las supuestas amenazas el solicitante sale el día 3 de noviembre de 2003, después de vender los animales y dejar sus 4 cabezas de ganado bajo el cuidado de su sobrino quién al pasar el tiempo las vende, enviándole el dinero al solicitante.

⁴ Subrayado del original

⁵ Tomado de la entrevista a profundidad del 8 de Julio de 2016

⁶ Subrayado del original

⁷ Subrayado del original

⁸ Tomado de la entrevista a profundidad del 8 de Julio de 2016

Continuación de la Resolución RÑ – 2042 del 09 de agosto de 2016. *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Con base en lo antes expuesto, el área Social de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Nariño, concluye lo siguiente:

“ Una vez establecido el análisis del caso, a través de las pruebas sociales recolectadas y las pruebas testimoniales que entregó el área jurídica se determina que el solicitante se encuentra reconocido por la entidades competentes como víctima del desplazamiento forzado individual del municipio de San Pablo – Nariño; hechos por los cuales está debidamente registrado y ha sido atendido por la UARIV, sin embargo en el registro en el apartado de “responsable” reposa “No identifica”, esto haciendo referencia a que no hay grupo responsable o este no es identificado claramente frente al del desplazamiento del señor [redacted] y su familia.

Ahora bien para el hecho que a los que se refiere en la solicitud de restitución de tierras sobre las motivaciones para abandono del predio ubicado en la vereda Lagunillas se determina que si bien para la época el solicitante posiblemente pudo haber recibido amenazas; éstas de acuerdo a su declaraciones tuvieron su origen en un particular que y no hay certeza de sus nexos con ningún grupo al margen de la ley para este caso grupos paramilitares; más aún si se tiene en cuenta que para la fecha en que posiblemente ocurrieron los hechos no se tiene registro de estos en el municipio de San Pablo; razón por la cual estas amenazas , si se presentaron no se encontraban en el marco del conflicto armado; sino se basaron en rumores de pobladores por la presunta la muerte del hijo del señor [redacted] que se dio en la vereda El Naranjal del municipio de San Pablo donde los rumores manifestaban que el señor [redacted] iba a atentar en contra de su integridad pero que en ningún momento dicho señor lo hizo de manera directa ante el solicitante y de haberlo hecho el señor [redacted] hubiese podido acudir a la justicia ordinaria para buscar su protección y la de su familia.

De ahí que su decisión de abandonar sus predios, incluido ahí el predio El Bosque, estuvo basada en los rumores y comentarios de las personas que el solicitante afirma que provenían de conocidos y los vecinos del sector donde él vivía y ejercía sus labores agrícolas y comerciales.

Además de lo anterior en la triangulación de la información de pruebas sociales, en el Documento de Análisis de Contexto se encuentra que no hay menciones de que para el año 2008 haya presencia de grupos paramilitares en el municipio de San Pablo; se menciona de forma general, la desmovilización que tuvieron estos grupos desde el año 2006 y 2009, sin embargo el documento menciona que los actores presentes para ese momento (2008), eran las Farc y el ELN, no menciona a grupos paramilitares.

Por lo anterior y a la luz del Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en el que se estipula la definición de despojo y abandono forzado de tierras, entendiéndose el abandono forzado de tierras como “... la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento”; pero en el marco del conflicto armado; desde el área social, se sugiere la NO inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas”.

III. Relación Jurídica con el predio VS condición de Víctima

A fin de determinar si el señor [redacted] cumple con los dos requisitos expuestos en los numerales anteriores, fue necesario ampliar la versión del reclamante a fin de aclarar si los hechos por ella narrados y si ellos se enmarcan dentro de los presupuestos de la ley 1448 de 2011 y el decreto 440 de 2016.

Tal y como se narra en el acápite anterior, dentro del presente caso no existe Legitimación en la causa por parte del reclamante dentro del proceso de restitución de tierras, dado que en primera instancia no se cumple la condición de víctima dado que el abandono del predio no se dio por hechos enmarcados como infracciones al derecho internacional humanitario o violaciones graves y manifiestas a normas internacionales de derechos humanos, ocurridas

Continuación de la Resolución RN – 2042 del 09 de agosto de 2016, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

con ocasión al conflicto armado interno, por el contrario, los hechos narrados se enmarcan en hechos producidos por personas de la comunidad conocidas por el reclamante y su núcleo familiar. De igual manera, el predio objeto de reclamación fue enajenado de manera libre, voluntaria y sin ninguna clase de presión, recibiendo el precio justo por dicha transacción.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1, 2 y 6 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Que por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial para Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor (a) _____ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. _____ de San Pablo (Nariño), sobre un predio denominado "EL PLAN", ubicado en la vereda Lagunitas, Corregimiento del Chilcal, Municipio de San Pablo, Departamento de Nariño, sin identificación catastral y jurídica por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015.

QUINTO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese, Comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Pasto, a los 09 días del mes agosto de 2016.


CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO

Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Revisó: Nancy O. 
Proyectó: Sandra F. 